

NOTA DEL DIRECTOR

El siguiente trabajo del Dr. José Francisco Martínez Rincones, fue publicado en la Revista ANUARIO JURÍDICO, del Colegio de Abogados del Estado Mérida, Venezuela, N° 6, correspondiente al año 1998. En virtud de sus precisiones y actualidad doctrinaria, social y ambiental, la dirección de la Revista Derecho y Reforma Agraria, Ambiente y Sociedad, consideró, como una excepción, incorporarlo a este número, ya que la publicación de la referida Revista ANUARIO JURÍDICO está agotada y es difícil su ubicación.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS

*José F. Martínez Rincones**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto desarrollar la tesis de la función reguladora y ordenadora que le corresponde al Derecho para la protección de los ecosistemas. La pretensión de tal desarrollo implica, a su vez, exponer la función del Derecho dentro de la sociedad y la función que ha cumplido la teoría ecológica dentro del pensamiento jurídico y social.

Los conceptos de ecología, del ambiente y del derecho, al evolucionar, con base a los planteamientos filosóficos contemporáneos han permitido profundizar cada una de estas disciplinas científicas para producir nuevos conceptos integrados en los que los valores de cada una de ellas se interconectan.

De este desarrollo conceptual ha surgido una nueva corriente de pensamiento jurídico en un substrato ecologista-ambientalista en el que los objetos de protección jurídica son el entorno, los recursos naturales, los valores ambientales y los ecosistemas.

* Profesor Investigador del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. martinezrincones@gmail.com

En lo atinente a estos últimos, a los ecosistemas, se hace un análisis más detallado, por ser ellos el punto principal de este trabajo.

CUESTIONES GENERALES

A partir de un incuestionable hecho histórico, de resonancia universal, la Revolución Francesa de 1789, el estado de Derechos inició su impetuoso desarrollo. La ley, como expresión formal, lógica y racional de las fuerzas sociales dominantes, no sólo puso límites precisos a la voluntad de los hombres, sino que impuso precisiones al propio Estado, en tanto que Estado de Derecho, señalándole a éste cuáles eran sus funciones, cuáles sus deberes, y, fundamentalmente, cuáles eran los derechos de los hombres en cuanto tales, que el Estado debería proteger y respetar.

Estos derechos de los hombres han evolucionado progresivamente y como derechos humanos han racionalizado el comportamiento social en función de la defensa de la vida digna de las personas.

La ciencia, en este orden de ideas, en tanto que expresión del conocimiento experimental y reflexivo del hombre, a través de la historia, ha jugado un importantísimo papel en el desarrollo del Derecho, proporcionándole a éste nuevas ideas y nuevas visiones, derivadas de la observación y de la reflexión que han hecho los científicos sobre la propia praxis social y natural y del estudio metódico del entorno, mediato e inmediato, en el que nace y se reproduce la vida.

Los juristas, como expertos del Derecho, como pensadores o científicos de lo jurídico, del Derecho como tal, han sistematizado su pensamiento teórico, generando la teoría del derecho, en la que se encontrarán contenidos, tanto los conceptos jurídicos más abstractos y las definiciones jurídicas más generales, como las categorías más particulares y especiales, derivadas de las relaciones normativas más concretas. En este sentido es válida la afirmación de Stamler (En: Pashukanis. 1976. p.p. 24 – 25) conforme a la cual existen conceptos jurídicos puros o generales y conceptos jurídicos condicionados o particulares, aplicables a determinadas relaciones jurídicas especiales.

Con el nacimiento de la Ecología, como disciplina científica de la naturaleza, en 1886, se iniciará y evolucionará una nueva perspectiva del pensamiento científico, cuyo campo de acción se ampliará progresivamente desde el modesto programa Haeckel cuyo objetivo era "...la investigación del conjunto de relaciones de una especie animal con su entrono orgánico e inorgánico", hasta el "...descubrimiento de sistemas ecológicos totales..." y de la concepción de "...la dependencia correlativa y el equilibrio entre todos los habitantes de un sistema ecológico determinado". (Enzensberger. 1974. p.p. 7 – 8).

Esta nueva ciencia de los ecosistemas, han puesto al hombre en su exacto lugar, al convertirlo en objeto de sus investigaciones, por representar él, una determinada "especie" dentro del universo de los seres vivos, generándose la necesidad de observarlo y de valorar sus comportamientos en el entorno en el que se desarrolla su vida social, es decir, de estudiarlo desde la perspectiva de la ecología humana, utilizando para ello tanto categorías y métodos de las ciencias sociales como de las ciencias de la naturaleza. (Ibid. p. 8).

Filosóficamente ya en el siglo XIX se había iniciado la reflexión ecológica sobre las relaciones del hombre y la naturaleza. Tal reflexión no priorizaba a los valores ambientales sino a los valores sociales. Era una reflexión antropocéntrica que buscaba respuestas sobre el dominio de la naturaleza o sobre su explotación como generadora de recursos, de materias primas, para la producción de bienes y servicios. Dentro de este orden de ideas, por ejemplo, caben citarse las teorizaciones de Marx y Engels sobre capitalismo en relación con la explotación de la naturaleza y las cuestiones del modelo social económico, donde pudiese darse un proceso de racionalizaciones de las relaciones hombre-naturaleza, en el que se produjese una "...reconciliación de la humanidad con la naturaleza". (Prestipino. 1973. p. 154).

El pensamiento ecológico, propiamente dicho, va a experimentar un desarrollo social, va a penetrar en el campo de la política, cuando desarrolla su conciencia científica integral, cuando supera lo que Julián Marías (1981. p. 185) llamó el reduccionismo que separaba a la "Ecología como una disciplina biológica" de la Ecología humana; cuando mira al

hombre en su totalidad psicofísica y lo incorpora al entorno y reflexiona sobre su comportamiento ambiental y sobre su “circunstancia”; cuando asume el concepto de calidad de vida como un concepto totalizante que incluye a los seres vivos, en el que cada vida tiene su valor y su importancia pero también su valor para la vida como totalidad supraindividual, en el que entorno orgánico forma parte integral de la vida, en tanto que mundo circuntante e inter-actuante; cuando asume el criterio de que la sociedad contemporánea engendra las “...contradicciones ecológicas que en un plazo no lejano conducirán a su destrucción” (Enzensberger. 1974. p. 10), si no se modifican los patrones industriales y de consumo, sobre la base de la preservación de la calidad de vida.

Ante el caudal de daños que ha producido y generado el hombre a la naturaleza, daños estos que vienen provocando la denominada “crisis ecológica”, tanto internacional como nacionalmente, el Derecho ha experimentado una significativa reacción y con el apoyo de la ecología y de las demás ciencias ambientales, ha asumido sus funciones reguladoras y ordenadoras de carácter ambiental, con el fin de que la destrucción que se ha producido se revierta y se prevean, prevengan, prohíban y sancionen los comportamientos que propendan a la destrucción del entorno donde se desarrolla integralmente la vida.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS

El pensamiento ecológico dentro de la perspectiva social se denomina pensamiento ambiental y ha generado reacciones sociales que han culminado en la organización de grupos de presión denominados ambientalistas o ecologistas, los cuales influyen constantemente sobre el Estado para que se aprueben leyes ecológicas o ambientales. Refiriéndose a este punto señala Martín Mateo que, “Existe en este momento en todos los países...un generalizado clima de opinión en torno a los problemas del medio...Puede afirmarse que ha surgido o está surgiendo una indudable conciencia ecológica que ha impulsado por doquier reformas institucionales...” (Martín Mateo. p. 15).

Desde la perspectiva ecológica ambiental las reacciones internacionales han generado importantes eventos principistas de carácter jurídico,

acogidos por las Naciones Unidas, como la Conferencia de París de 1968, la de Londres de 1970, las de Nueva York, Praga y Ginebra de 1971, y la de Estocolmo de 1972, con la cual culmina la profundización principista y se definen, de manera precisa, los valores ambientales; propiciándose una nueva concepción del Derecho, que sobrepasando las tradicionales legislaciones administrativas de naturaleza sectorial, va a proponer un novedoso enfoque en la regulación de las relaciones entre la sociedad y el ambiente, en forma especializada e integral, desde la perspectiva ambiental y ecológica. Valgan como ejemplos de esta tendencia jurídica-ecologicista, el Código Ambiental de Suecia de 1969, la Ley de Control de la Contaminación Inglesa de 1974, el Código Ambiental de Colombia de 1974 y la Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela de 1976. A estas normativas se han sumado hoy en día prácticamente todas las legislaciones del mundo.

En estos nuevos instrumentos jurídicos, los principios sobre los que se sostienen las normas son la defensa, la conservación y el mejoramiento ambiental, en función de la calidad de vida del hombre, lo cual les da un profundo carácter preventivo. Refiriéndose a este tópico señala Martín Mateo que, “Partiendo de la base de la demostrada interacción entre la sociedad y su entorno físico, es explicable que se haya sensibilizado el mundo jurídico hacia estos fenómenos, intentando disciplinar las relaciones sociales en función de los deseables e indeseables cambios ambientales” (Ibid. p. 63). Acotando luego, a pie de página, con base al pensamiento de Krader, lo siguiente: “Sobre la base de la interacción detectada entre sociedad y ambiente, y partiendo de que los cambios en tales relaciones determinan cambios en la sociedad por una parte y en el entorno por otra, se ha observado que las áreas en que dichos cambios se producen son las áreas dominadas por la ecología y la economía, lo que trasciende a la organización política y a las prácticas legales”. (Idem).

La producción jurídica de normas, conocimientos especializados y jurisprudenciales, ha dado origen a una nueva especialidad del Derecho en la que el objeto de regulación se enmarca en la especialidad de las relaciones del hombre y el ambiente y en la que la coercitividad jurídica está orientada a la defensa, el mejoramiento y la conservación ambiental, sobre la base de que la sociedad depende del ambiente de manera total,

integral y absoluta, debiendo ordenar un comportamiento de acuerdo con los intereses ambientales, y las limitaciones ecológicas.

Este nuevo derecho, de base ecológica, se ha denominado Derecho Ambiental, pero algunos autores como Neto y como Ferraz lo denominan Derecho Ecológico, (Ibid. p. 72), aunque sustancialmente ambas denominaciones orientan su contenido hacia la regulación en sentido amplio. Así por ejemplo, Neto lo define como "...el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos informados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamientos relacionados con el medio y con el ambiente". (Idem). En igual línea de pensamiento puede ubicarse a Maviglia y a Giannini (Ibid. p. 75).

La concepción ambiental, por su amplitud resulta más funcional, pues engloba etimológicamente tanto en los sistemas creados por el hombre en su proceso civilizatorio como a los sistemas naturales, con lo cual la cobertura jurídica mantiene una relevancia más globalizante. Es por ello que Martín Mateo estima que si bien pudiera afirmarse que el Derecho Ambiental equivale al Derecho Ecológico, tal equivalencia debe entenderse en el sentido de que el Derecho Ambiental corresponde fundamentalmente a las consideraciones ecológicas que determinan su contenido.

Al referirse a los valores ecológicos en sí, el Derecho Ambiental reconoce a éstos como bienes jurídicos en el sentido de ser merecedores de la atención jurídico-positiva, mediante la creación de normas que definan el comportamiento social para la preservación de los mismos, ordenando a la sociedad al empleo del medio natural y de sus recursos con base a un conocimiento previo y concreto del mismo, que pueda preceder y valorar el impacto que causará la intervención humana. (Guerásimov. 1976. p. 74).

Este conocimiento de los valores ecológicos ha permitido que el carácter coercitivo del Derecho Ambiental determine, sobre la base del principio del ordenamiento ambiental, el cómo, el cuándo y dónde puede actuar el hombre. Racionalizando su participación, el Derecho Ambiental pone un límite a la acción humana, para generar la protección estatal de aquellos espacios naturales donde las condiciones de equilibrio ecológico deben ser preservadas, por ser valiosas en sí mismas.

Las normas jurídicas que regulan el comportamiento del hombre en relación con la defensa, la conservación y el mejoramiento de los espacios naturales, llevan en su base un reconocimiento de lo que la Ecología define como ecosistemas, y del significado que estos tienen en la biosfera, llegándose a afirmar, dentro de este orden de ideas y de su concepción más amplia, que "...toda la cubierta viva de la Tierra se puede decir que constituye un gran ecosistema", de acuerdo con el criterio de Margaleff. (En: Fuentes Bodelon. 1983. p. XXVII).

Con base a esta concepción, en la Carta de Envío del Informe Founex sobre El Desarrollo y el Medio Ambiente, Preparatorio de la Conferencia de Estocolmo, se establece que la política ambiental debe entenderse como una "...parte integral de la política general de desarrollo y que se le considera como parte del ámbito global de la planificación económica y social", lo cual quiere significar que los países no deben considerar a la política ambiental y ecológica como una política de excepción o una política especial o particular, sino como una vertiente de la acción política ambiental que protege la vida natural de la tierra "...podemos causar daños inmensos e irreparables en el medio terráqueo del que depende nuestra vida y nuestro bienestar" (Ibid. Conferencia de Estocolmo. p. 49).

A este respecto, el Principio Segundo de la Conferencia establece la obligación de preservar los ecosistemas naturales, mediante "...una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga". Al referirse a este aspecto el Principio considera a los ecosistemas dentro de las políticas de preservación de los denominados recursos naturales como el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna, significando con ello la importancia que le da a aquellos para el mantenimiento de la vida. (Ibid. p. 50).

En igual perspectiva el principio Cuarto de la Conferencia exige al hombre "...preservar y administrar juiciosamente el patrimonio flora y fauna silvestre y su hábitat que se encuentra actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos". (Idem).

La respuesta que generó la Conferencia se ha traducido en el desarrollo concreto de normas jurídicas de aplicación para la protección de los ecosistemas. A manera de ejemplo, la Ley Orgánica de Ambiente de

Venezuela, de 1976, (*) Ley Orgánica del Ambiente, reformada. 2006, la cual fija como política del Estado en materia de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, en el Numeral Cuarto del Artículo Tercero, al señalar: “La creación, protección, conservación y mejoramiento de parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas, refugios, santuarios y reservas de fauna silvestre, parques de recreación a campo abierto o de uso intensivo, áreas verdes en centros urbanos o de cualesquiera otros espacios sujeto a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo”.

Mediante esta norma el Estado legitima el valor de los ecosistemas, al considerar como función suya la creación, la conservación y el mejoramiento de estos espacios para la vida natural y en beneficio del equilibrio ecológico.

Cabe señalar que al referirse a estos espacios para la vida natural y a aquellos sometidos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico, el Derecho Ambiental, en este caso el venezolano, está sustentado por su norma jurídica en la concepción ecológica del ecosistema, generando su protección jurídica de modo específico, al ordenar su preservación y la creación de espacios regulados por normativas ambientales que resguarden especialmente los ecosistemas.

En materia de ordenamiento territorial también se observa la prevalencia de la protección de los ecosistemas, al establecer la Ley en su Artículo Séptimo, Numeral Primero, que en el Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento Ambiental el ordenamiento territorial debe tomar en cuenta las limitaciones ecológicas de los espacios naturales, para darle, el mejor uso que convenga, desde el punto de vista ambiental.

Las protecciones jurídicas a los ecosistemas se materializan mediante la aplicación de las medidas de control, fiscalización, prevención y sanción. En este sentido, el artículo 19 de la Ley Venezolana somete a control todas las actividades susceptibles de degradar el ambiente y por ende a los ecosistemas. Si se produjere el daño o se incidiere nocivamente

sobre los ecosistemas, de acuerdo con el artículo 25, se podrán tomar medidas cautelares para evitar que el daño continúe produciéndose o se produzca, tales como la ocupación de las fuentes contaminantes, la clausura de los establecimientos nocivos o peligrosos, la prohibición para realizar determinadas actividades, la modificación o demolición de las obras construidas con violación de las disposiciones de conservación, defensa y mejoramiento ambiental, o cualquier otra medida de carácter ambientalista o ecologicista.

Estas medidas son de naturaleza administrativa y pueden ser ejecutadas por las autoridades ambientales al iniciarse el procedimiento correspondiente, pues, las normas comentadas las facultan para tomarlas en forma sumaria, es decir, de acuerdo con la celeridad que el caso amerite. En este sentido, la autoridad competente es la Guardería Ambiental, la cual, según el artículo 17 de la Ley la conforman, la Guardia Nacional, las Juntas de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y los demás órganos y funcionarios a quienes legalmente se les confieren tales atribuciones.

Desde el punto de vista Penal también se han desarrollado internacionalmente normas proteccionistas de los ecosistemas. En este sentido los Códigos Penales de Cuba y de Colombia consideran como delictivas las conductas que afectan a tales valores ecológicos. En el caso de Venezuela, la Ley Penal del Ambiente de 1992, en varios de sus artículos criminaliza los comportamientos que afectan los ecosistemas, dándose a éstos un valor de bienes jurídicos particularmente protegidos por el Derecho Penal, aunque en otras normas también se penalizan acciones o actividades contra ecosistemas naturales, pero sin enfatizar en el valor intrínseco de lo ambiental. A este respecto el artículo 58 de la Ley Penal del Ambiente sanciona la ocupación dolosa o culposa de áreas bajo régimen de administración especial o ecosistemas naturales, para dedicarlos a actividades productivas, alterando o destruyendo la flora o la vegetación correspondiente. La pena a imponerse por la comisión de este delito será de dos meses a un año de prisión y multa de doscientos mil días de salario mínimo.

El artículo 59, por su parte, criminaliza la caza dolosa o culposa de ejemplares de la fauna silvestre y la destrucción o generación de daños a los

recursos que le sirvan de alimento o abrigo. Las penas correspondientes a este delito serán de tres a nueve meses de arresto y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo.

Las dos normas penales señalan a los ecosistemas naturales como espacios especiales protegidos penalmente, entendiéndose por ecosistemas los espacios en los que interactúan los organismos vivos, en este caso, los de la especie vegetal y los de la especie animal.

La noción penal de ecosistema natural es fundamentalmente espacial y protege dentro de dichos límites naturales, en el caso del artículo 58, a la flora y a la vegetación que espontáneamente desarrolla sus ciclos vitales en dichos espacios; y en el caso del artículo 59, tanto a la fauna silvestre como a los recursos que le sirven de alimento o abrigo.

Puede afirmarse con Clarké que la noción de ecosistema natural que se utiliza en estas normas penales, es la noción de complejo ecológico, fundamentalmente en el mencionado artículo 59 donde se protege a la fauna y a los recursos que le sirven de sustento y resguardo. (Clarké. 1975. p. 32).

Existe en estas normas una clara concepción tanto de la protección del hábitat correspondiente a la flora, o conjunto de factores donde esta puede nacer, desarrollarse y reproducirse libremente, como el correspondiente a la fauna silvestre.

En los artículos del 35 al 40 de la Ley Penal del Ambiente se criminalizan los comportamientos dolosos y culposos que afecten al medio lacustre, marino o costero, contaminándolo o degradándolo. En este sentido, el artículo 35 establece que a los efectos de la Ley, el medio lacustre, marino o costero comprende tanto a los cuerpos de agua como a las playas, el subsuelo y al suelo del lecho marino, la Zona Ecológica Exclusiva y el mar territorial.

En este caso la noción de ecosistema, derivada del término “medio” referido al mar, a los lagos o lagunas y a las costas o riberas, más que espacial representan una noción integradora del cuerpo de agua y las

playas que se encuentren en permanente contacto con dichos cuerpos por efecto de las mareas y del oleaje.

La protección jurídica en estos casos del medio lacustre, marino o costero, se orienta hacia la salvaguarda de las aguas para evitar su contaminación, así como para evitar la ocupación de las playas de manera tal que ponga en peligro de degradación a los cuerpos de agua o al medio costero. En este sentido, la protección se dirige a todos los factores ambientales que conforman estos ecosistemas, tanto a los bióticos como a los abióticos.

En la legislación administrativa latinoamericana de carácter sectorial, también existe una relativa protección jurídica a los ecosistemas, tanto en las legislaciones sobre la flora, la fauna, como en las correspondientes al agua, el aire o los suelos. En estas normativas se establecen reguladores, permisológicos y sancionadores, referidos a las diversas especialidades ambientales y conservacionistas. Sin embargo, en estas normativas el sustratum ecológico no tiene tanta relevancia por estar las mismas, básicamente, orientadas a controlar la explotación y la utilización de los recursos provenientes del ambiente.

Valgan como ejemplo las leyes venezolanas sobre Caza, Pesca, Fauna Silvestre o la Forestal de Suelos y Aguas.

Sin embargo, la regulación y el control del Estado en la intervención del hombre, en forma mediata, sirve de protección a los ecosistemas, aunque esta protección sea más indirecta que directa.

CONCLUSIÓN

Los avances del Derecho para la protección de los ecosistemas son de reciente data. Surgen como producto del desarrollo de la Ecología, ciencia ésta que hoy, conjuntamente con la Economía, representa la fuente de conocimiento que puede permitir al hombre su supervivencia en la tierra.

La noción de ecosistema ha enriquecido al Derecho, permitiéndole superar la noción simplemente conservacionista de los recursos naturales

utilizados por el hombre para satisfacer sus necesidades de consumo social, para entregarle una noción holística en la que todo lo existente en el planeta cumple una función importante para la vida y que por ello debe ser tomada en cuenta por el Derecho, en función de la preservación de la vida.

BIBLIOGRAFÍA

- Pashukanis, Eugeneiv. "Teoría General del Derecho y el Marxismo". Ed. Grijalbo, S.A. México D.F. México. 1976. p. 206.
- Enzensberger, Hans Magnus. "Para una Crítica en la Ecología Política". Ed. Anagrama. Barcelona. España. 1974. p.p. 116.
- Prestipino, Guisepe. "El Pensamiento Filosófico de Engels. Naturaleza y Sociedad en la Perspectiva Teoría Marxista". Ed. Siglo XXI. 1973. p.p. 312.
- Martín Mateo, Ramón. "Derecho Ambiental". Ed. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. España. 1977. p.p. 776.
- Guerásimov, I. "El Hombre, la Sociedad y el Medio Ambiente". Ed. Progreso. Moscú. URSS. (Rusia) 1976. p.p. 435.
- Fuentes Bodelon, Fernando. "Calidad de Vida, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio". Textos Internacionales. Volumen I. Ed. CEOTMA-CIFCA. Madrid. España. 1983. p.p. 857.
- Clarké, Jorge. "Elementos de Ecología". Ed. Instituto Cubano del Libro. La Habana. Cuba. 1975. p.p. 615.
- Ley Orgánica del Ambiente de 1976. Reformada el 22/12/2006. Gaceta Oficial N° 5.833. Caracas. Venezuela.